Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO

AMBIENTE

ែក ភូមិទ

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo. - 1 JUN. 2009

Señor Presidente de la

Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a efectos de remitir el Proyecto de Ley de modificación del Artículo 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA).

El referido proyecto es formulado ante la situación que se genera en los juicios que se promueven contra deudores por incumplimiento, esencialmente a los Artículos 186 y 187 del CNA en virtud de la aplicación de sanciones-multas por medio de las Resoluciones respectivas y de su incumplimiento. En el caso de obtener Sentencias favorables al Organismo en cuanto al cobro de las sanciones aplicadas; ejecutoriadas éstas e iniciados los juicios de cobro de

2009/exact/005/5

pesos, las Sedes de Familia y Penal en las que se han instaurado de acuerdo al mencionado Artículo 189 se declaran incompetentes.

Asimismo, luego de realizados los recursos pertinentes ante los Tribunales correspondientes, éstos han mantenido las Sentencias de primera instancia declarando incompetentes a los Jueces Letrados de Familia o Penal en dichos asuntos.

Tal situación ha sido generada por la Reforma del Artículo 188 del Código de la Niñez y Adolescencia mediante el Artículo 443 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y por la redacción del Artículo 189 del mismo Código. Es así que los argumentos de las Sedes Judiciales, son todos de diversa índole, entre los que invocan que ante las modificaciones del Artículo 188 por el Artículo 443 de la citada Ley, no es de su competencia intervenir en dichos asuntos, otros que el Artículo 189 sólo es aplicable para el caso de clausuras, otros que debe recurrirse conforme la LOT (Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985), y otros simplemente se declaran incompetentes sin argumentos.

A los efectos de evitar serios inconvenientes judiciales en los que el Organismo se ve directamente afectado, se entiende que debe legislarse en forma correcta estableciendo la calidad de título ejecutivo de las resoluciones (Artículo 20 de la Ley Nº 15.977 de 14 de setiembre de 1988), por las cuales se aplican sanciones a las personas o Empresas infractoras en el caso del Capítulo de la Prevención Especial, sin perjuicio de que ello podría ser también válido para el caso de las Resoluciones por las que se aplican multas por infracciones laborales.

Saluda al Señor Presidente con la mayor consideración,

residente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyese el artículo 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley Nº 17.823 de 7 de setiembre de 2004 por el siguiente:

"Artículo 189 (Acción Ejecutiva. Competencia). A los efectos del cobro de las multas previstas precedentemente, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá acción ejecutiva para el cobro de las multas que imponga y demás recursos que recaude.

A tal efecto constituirán título ejecutivo los testimonios de las liquidaciones respectivas que hayan sido aprobadas por acto administrativo dictado por el mencionado Instituto."

Jana Marin

The feet flow

Searn's Very State of the State

.